

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P. O. BOX 195540
San Juan PR 00917-5540

**AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA**
(Patrono)

y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO**
(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A- 11-358¹
**SOBRE: FALTA DE JURISDICCIÓN
EN PLANTEAMIENTO DE
ARBITRABILIDAD SUSTANTIVA**

CASO NÚM: A-11-359²
**SOBRE: PLANTEAMIENTO DE
ARBITRABILIDAD PROCESAL Y
FALLA PROCESAL**

CASO NÚM: A-03-1512
SOBRE: ADJUDICACIÓN DE PLAZA

ÁRBITRO:
ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ

I. INTRODUCCIÓN

La vista de arbitraje del caso se celebró los días 18 de mayo y 25 de junio de 2009, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en Hato Rey, Puerto Rico.

Por la Autoridad de Energía Eléctrica, en adelante “el Patrono” o “la Autoridad”, comparecieron, la Srta. Yadira Rivera Marrero, oficial de ingreso del Departamento de Arbitraje y portavoz; Sra. Judith Ann Colón Chardón, gerente del

¹ Se le asignó este número para propósitos administrativos.

² Id.

Departamento de Arbitraje y portavoz alterna; Sra. Alma Agosto García, testigo; y el Sr. Ángel L. Suárez Martínez, testigo perito.

Por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego, en adelante “la Unión”, comparecieron, el Sr. Luis A. Ortiz Agosto (QEPD), oficial del Comité de Querellas y portavoz; Sr. Orville O. Valentín Rivera, oficial del Comité de Querellas y portavoz alterno; y el Sr. Dionisio Oyola Cintrón, oficial del comité de querellas.

A las partes, así representadas, se les concedió amplia oportunidad de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien presentar en apoyo de sus respectivas posiciones. El caso quedó debidamente sometido el 5 de febrero de 2010, fecha concedida a las partes para presentar sendos memorandos de derecho.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron un acuerdo sobre el asunto a resolver, por lo que ambas sometieron los siguientes proyectos de sumisión, a saber:

Por la Unión:

Que la Honorable Árbitro determine a la luz del Convenio Colectivo y a la prueba presentada, si la querella es arbitrable procesalmente cuando la AEE, renunció al planteamiento por no haberlo levantado oportunamente y en la primera oportunidad durante el proceso pre-arbitral.

De la Honorable Árbitro determinar que la querella es arbitrable procesalmente, determine en sus méritos si le asiste el derecho al querellante Carlos González Soto, de que se le adjudique la plaza de Oficinista de Contabilidad, Núm.

314-1904-001 en la Central termoeléctrica de Aguirre, la cual fue publicada durante el período del 3 al 14 de junio de 2002, cuando éste era el candidato cualificado de mayor antigüedad en turno para dicha adjudicación.

De la Honorable Árbitro determinar que le asiste el derecho al querellante de que se le adjudique la plaza en controversia, ordene a la AEE adjudicar la misma retroactivo al 15 de agosto de 2002; y ordene el pago de todos los salarios y beneficios marginales dejados de devengar, más intereses legales, honorarios de abogados y un cese y desista de esta práctica. (Sic)

Por el Patrono:

Que la Honorable Árbitro determine, de conformidad al Artículo IX, Sección 11 del Convenio Colectivo vigente al momento de la fecha de los hechos y la evidencia presentada, si la querrela es o no arbitrable. (Sic)

Acorde al Reglamento Interno para el Orden de los Servicios de Arbitraje,³

entendemos que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, a la luz del Convenio Colectivo, los hechos del caso y la prueba presentada, si tenemos jurisdicción sobre la querrela. En la afirmativa, determinar si la querrela es o no sustantiva y procesalmente arbitrable.

De determinar que la querrela es arbitrable sustantiva y procesalmente, determinar si al querellante Carlos A. González Soto le asiste o no el derecho a que se le adjudique la plaza de Oficinista de Contabilidad Núm. 314- 1904-001 en la Central Termoeléctrica de Aguirre, publicada del 3 al 14

³ El Artículo IX, Inciso (b) del Reglamento del Negociado de Conciliación y Arbitraje, dispone:

a) ...

b) En la eventualidad de que las partes no logren un Acuerdo de Sumisión dentro de un término razonable, el árbitro determinará el asunto preciso a ser resuelto tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

de junio de 2002. En la afirmativa, aplicar el remedio adecuado.

III. DISPOSICIÓN CONTRACTUAL PERTINENTE

ARTICULO IX PLAZAS VACANTES Y DE NUEVA CREACIÓN

Sección 1. Al cubrir plazas regulares vacantes o de nueva creación tendrán preferencia y prioridad, de acuerdo con el orden de prioridad y selección establecido en la Sección 3 de este Artículo, los trabajadores regulares con más tiempo de servicio en la Autoridad que estén capacitados para desempeñar tales plazas y que las soliciten por escrito a la Oficina de Personal dentro del término de publicación especificado.

.....

Sección 4.

A. Todo aspirante a ocupar en propiedad una plaza regular vacante o de nueva creación deberá reunir los requisitos fijados por la Autoridad y hacer constar evidencia vigente de aquellas licencias, certificados o diplomas que posea en su expediente de personal al vencimiento de la publicación. Una vez sometida dicha evidencia por el trabajador, la Autoridad certificará el recibo de la misma y asumirá la responsabilidad por su custodia.

.....

Sección 11. Al cubrir una plaza vacante o de nueva creación dentro de la Unidad apropiada, la Autoridad y la Unión discutirán a la brevedad posible, pero no más tarde de treinta y cinco (35) días laborables después de vencida su publicación, compareciendo el Presidente del capítulo o el representante de la sección o en quien el Presidente del Capítulo hubiese delegado sobre aquellos candidatos

elegibles para ocupar la plaza y levantarán una minuta de sus reuniones.

La Oficina de Personal remitirá a la mayor brevedad posible, pero no más tarde los veinte (20) días laborables, la lista de candidatos al supervisor interesado con copia al Consejo Estatal y al Presidente del Capítulo concernido al vencimiento de la publicación.

Una vez recibida la lista, el supervisor concernido citará por escrito al Presidente del capítulo correspondiente quien podrá delegar en el representante de la Sección o en un representante de la Unión designado por éste del cuerpo de delegados de su capítulo, quien se reunirá, discutirá y acordará la adjudicación de la plaza a la mayor brevedad posible, pero no más tarde de quince (15) días laborables de recibida la lista, para la cual se levantará una minuta de la reunión. La Unión podrá solicitar una posposición por escrito previo a la reunión de adjudicación de la plaza. En caso de posposición, la reunión se efectuará dentro de un término improrrogable de siete (7) días laborables a partir de la fecha de la posposición. Al candidato seleccionado por las partes se le comunicará inmediatamente la decisión tomada. En ese momento deberá aceptar o declinar el nombramiento, lo cual se hará constar en la minuta.

En caso de haber candidatos cualificados con la misma antigüedad, se seleccionará al más idóneo utilizando los siguientes criterios en el orden que aparecen:

1. Tiempo de servicio como empleado temporero.
2. Tiempo de servicio como empleado de emergencia.
3. Día y hora en que comenzó a trabajar en la catorcena.
4. Área geográfica donde vive el empleado más cercana al sitio donde se publica la plaza. A estos efectos, se utilizará la dirección residencial que aparece en el expediente de personal.
5. Experiencia directamente relacionada con las funciones del puesto y línea lógica de ascenso.
6. Puntuación obtenida en los exámenes.

En todos los casos de controversia de candidatos, la Autoridad extenderá un nombramiento regular condicionado sujeto a la decisión del árbitro. Los

nombramientos que se hagan a otros empleados como consecuencia del nombramiento del candidato seleccionado serán también condicionados a la decisión del árbitro.

El Presidente del Capítulo o el representante de la Sección tendrá treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de la reunión para notificar al Administrador General de la Oficina de Asuntos Laborales con copia al supervisor de la plaza su intención de someter el caso a arbitraje y solicitar la intervención de un árbitro. De no cumplirse con los términos antes señalados, se le eliminará la condición al nombramiento y el candidato seleccionado pasará a ocupar la plaza en propiedad.

Sección 12. Procedimiento para la Designación de Árbitro y Vista de Arbitraje

Se seguirá el procedimiento en el Artículo XXXIX. (Sic).

IV. TRASFONDO DE LA QUERELLA

Los hechos que enmarcan la querella son los siguientes:

1. El aquí querellante, Carlos A. González Soto, comenzó a trabajar en la Autoridad el 7 de agosto de 2000, en calidad de empleado temporero. Para el 2002, el Querellante se desempeñaba como empleado temporero en la plaza de Contador I de Sistemas Mecanizados.
2. Surge de la prueba que durante el período del 17 al 30 de abril de 2002, la Autoridad publicó la plaza de Oficinista II para la División de Servicios Generales, Núm. 186-2703-001. El Querellante se incluyó en la lista de candidatos elegibles para ocupar la misma como empleado temporero capacitado. Las partes acordaron adjudicar la plaza a la empleada

temporera capacitada Yamila Morales Asad, efectivo el 9 de junio de 2002.⁴

3. Del documento de Acción de Personal del 28 de mayo de 2002, se desprende que la Autoridad determinó concluir los servicios del Querellante como Contador I de Sistemas Mecanizados, por evaluación deficiente, a ser efectivo el 24 de junio de 2002.⁵
4. Durante el período del 3 al 14 de junio de 2002, la Autoridad publicó la plaza de Oficinista de Contabilidad, Núm. 314-1904-001, para la Central Termoeléctrica de Aguirre en Salinas, Puerto Rico. ⁶
5. El 2 de julio de 2002, la Oficina de Personal de la Autoridad emitió la lista de candidatos capacitados para la plaza de Oficinista de Contabilidad. De la misma surgen como únicos dos (2) candidatos: el empleado Orville O. Valentín Rivera con fecha de antigüedad del 26 de diciembre de 2000, ocupando el primer lugar, y el querellante Carlos A. González Soto, con fecha de antigüedad del 23 de julio de 2001, ocupando el segundo lugar en la lista. Indica el documento que la selección se hará exclusivamente de estos candidatos y en el orden de

⁴ Exhibit Núm. 7 - Patrono.

⁵ Id.

⁶ Exhibit Núm. 2(d) - Conjunto.

antigüedad indicado, y de éstos declinar la plaza se publicará nuevamente.⁷

6. Ese 2 de julio de 2002, la supervisora de la sección de Publicación de Plazas, Ivette Labrador, mediante comunicación escrita dirigida al jefe administrador de la Central Generatriz de Aguirre, Reinaldo Rivera Cruz, indicó que la adjudicación de plazas debe realizarse, exclusivamente, de los candidatos que surgen de la lista siguiendo el orden de antigüedad indicado y que dichos puestos se adjudicaran de conformidad con las disposiciones del Convenio Colectivo.⁸
7. El 5 de agosto de 2002, la Oficina de Personal de la Autoridad emitió una segunda lista de candidatos capacitados para la plaza de Oficinista de Contabilidad, previamente señalada, cancelando y sustituyendo la lista anterior. El primer lugar en la lista se otorgó a González Soto con fecha de antigüedad, corregida, del 7 de agosto de 2000, y en el segundo lugar se ubicó al empleado Valentín Rivera, con fecha de antigüedad del 26 de diciembre de 2000.⁹

⁷ Id.

⁸ Id.

⁹ Id.

8. El 5 de agosto de 2002, el jefe de división de la Central Aguirre, Ingeniero Iván Cora de Jesús, envió una comunicación al presidente de capítulo de la Unión, José D. Ortiz Agront, indicándole que se disponía a proceder con la adjudicación de la plaza de Oficinista de Contabilidad 314-1904-001, acorde a lo establecido en el Convenio Colectivo, las partes, y las normas administrativas vigentes.¹⁰
9. El 1 de octubre de 2002, las partes se reunieron para discutir la selección de aquellos candidatos elegibles a ocupar la plaza de Oficinista de Contabilidad, Núm. 314-1904-001. La Autoridad solicitó que la plaza de Oficinista de Contabilidad se publicara nuevamente, toda vez que el empleado Orville O. Valentín Rivera declinó ocupar la plaza, y el Querellante había sido cesanteado por lo que ya no era candidato elegible. La Unión indicó que correspondía la adjudicación de la plaza al Querellante como único candidato capacitado para ocupar la misma con fecha del 15 de agosto de 2002. Las partes no lograron un acuerdo, por lo que la Unión anunció que la controversia sería sometida al Comité de Adjudicación de Plazas.¹¹
10. El 4 de octubre de 2002, González Soto radicó un cargo contra la Autoridad ante la Junta de Relaciones del Trabajo, en adelante “la

¹⁰ Id.

¹¹ Id.

Junta”, alegando que el Patrono incurrió en un patrón de discrimen, persecución y hostigamiento en su contra, toda vez que se le despidió injustamente al dársele una evaluación deficiente en violación a los procedimientos establecidos en el Convenio Colectivo. En la desestimación de cargo surge que el Querellante ocupó varias plazas en la Autoridad. A saber: Lector de Contadores, Trabajador General Especial de Edificios y Terrenos, y Contador I de Sistemas Mecanizados. El Querellante obtuvo buenas evaluaciones en los primeros dos (2) puestos, y una evaluación deficiente en la última plaza. La Junta rehusó expedir querrela y desestimó el cargo instado. ¹²

11. El 31 de octubre de 2002, Ortiz Agront, mediante comunicación escrita dirigida al administrador general de la Oficina de Asuntos Laborales, Lcdo. Ramón L. Rodríguez Meléndez, informó que solicitan someter el caso, relacionado a Carlos A. González Soto, a arbitraje.¹³
12. El 13 de noviembre de 2002, el presidente de la Unión, Ricardo Santos Ramos, notificó a Rodríguez Meléndez, su intención de someter la querrela al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Indicó que la Autoridad se negó a considerar al Querellante para la plaza de Oficinista de Contabilidad, a

¹² Exhíbit Núm. 6 - Patrono.

¹³ Exhíbit Núm. 2(c) - Conjunto.

pesar de ser el primer candidato elegible que surge de la lista que fuera sometida por la oficina de personal de la Autoridad.¹⁴

13. El 15 de noviembre de 2002, la Unión radicó la querrela ante el foro de arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con la Solicitud para Designación o Selección de Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje.¹⁵

14. La plaza en controversia de Oficinista de Contabilidad se publicó nuevamente durante el período del 19 de marzo al 2 de abril de 2004.¹⁶

15. El 19 de junio de 2004, la oficina de Personal de la Autoridad emitió la lista de candidatos capacitados elegibles para la plaza de Oficinista de Contabilidad. En la misma la empleada Roshelly A. Soto García aparece como única candidata.

16. El 2 de julio de 2004, las partes se reunieron para discutir la selección de los candidatos elegibles para ocupar la plaza de Oficinista de Contabilidad. Tanto la Autoridad como la Unión acordaron adjudicar la misma a la empleada Soto García, con efectividad del 6 de junio de 2004.¹⁷

¹⁴ Exhíbit Núm. 2(a) - Conjunto.

¹⁵ Exhíbit Núm. 2(b) - Conjunto.

¹⁶ Exhíbit Núm. 3 - Patrono.

¹⁷ Id.

17. El 12 de septiembre de 2004, la empleada Soto García cambió de empleada probatoria a empleada regular especial en la plaza de Oficinista de Contabilidad.¹⁸

18. El 21 de agosto de 2005, la plaza de Oficinista de Contabilidad, Núm. 314-1904-001, quedó vacante luego que el 22 de agosto de 2005 la empleada Soto García pasara a ocupar una plaza gerencial de Asistente Confidencial de Sistemas de Oficina, Núm. 650-22CB-121. ¹⁹

19. Efectivo el 25 de septiembre de 2005, la Autoridad eliminó y canceló la plaza de Oficinista de Contabilidad Núm. 314-1904-001, de su presupuesto operacional 2005-2006.²⁰

V. ALEGACIONES DE LAS PARTES

La Autoridad planteó que el foro de arbitraje carece de jurisdicción para entender en la querrela toda vez que no es arbitrable por las siguientes razones:

a) El Querellante no era empleado de la Autoridad desde el 23 de junio de 2002:

Al 1 de octubre de 2002, cuando las partes se reunieron para la selección del candidato a ocupar la plaza de Oficinista de Contabilidad, el Querellante había sido cesanteado de su empleo como empleado

¹⁸ Id.

¹⁹ Id.

²⁰ Id.

temporero para el 23 de junio de 2002, ya no era empleado de la Autoridad.²¹

La Unión no radicó en el foro de arbitraje una querrela por razón de la cesantía del Querellante, considerándose final la terminación de empleo de éste. Por lo tanto, para el 13 de noviembre de 2002, fecha de radicación de la querrela en el foro de arbitraje, el Querellante carecía del derecho de reclamar la adjudicación de la plaza de Oficinista de Contabilidad.

b) La plaza de Oficinista de Contabilidad no existe:

La plaza de Oficinista de Contabilidad se publicó durante el período del 3 al 14 de junio de 2002 y, nuevamente, para el período del 19 de marzo al 2 de abril de 2004. El 22 de julio de 2004, las partes convinieron en adjudicar la plaza a la empleada Roshelly A. Soto García, como única candidata capacitada, efectiva el 6 de junio de 2004.²² Posteriormente, la plaza quedó vacante el 21 de agosto de 2005, y para el 25 de septiembre de 2005, fue eliminada del presupuesto operacional 2005-2006 de la Autoridad.²³

²¹ Exhíbit Núm. 2(d) – Conjunto.

²² Exhíbit Núm. 3 – Patrono.

²³ Exhíbit Núm. 2 – Patrono.

c) La querella no es procesalmente arbitrable dado que la Unión no cumplió con el Artículo IX, Sección 11 del Convenio Colectivo, supra:

Indicó el Patrono que el 14 de noviembre de 2002, se recibió la comunicación de la Unión notificando su intención de someter el caso a arbitraje,²⁴ habiendo transcurrido cuarenta y tres (43) días calendario, esto es, trece (13) días adicionales al término establecido en la Sección 11 del Artículo IX, supra. El 15 de noviembre de 2002, la Unión solicitó la intervención de un árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, pasados los cuarenta y cuatro (44) días calendario, esto es, catorce (14) días adicionales a lo establecido en la Sección 11, del Artículo IX, supra.

La Autoridad, alegó, además, que la Unión modificó y amplió su proyecto de sumisión en la vista de arbitraje, al solicitar como remedio la adjudicación de la plaza de Oficinista de Contabilidad a favor del Querellante con carácter retroactivo al 15 de agosto de 2002. La retroactividad de adjudicación de plaza no formó parte de los remedios solicitados por la Unión en la querella original discutida entre las partes en el procedimiento de quejas y agravios, por lo que tal aspecto no debe considerarse.²⁵

²⁴ Exhíbit Núm. 2(c) - Conjunto.

²⁵ Exhíbit Núm. 2(c) - Conjunto.

Se dejó saber a la Unión para las fechas de 20 de agosto de 2008,²⁶ 27 de abril²⁷ y 15 de mayo de 2009,²⁸ durante la etapa previa del caso a arbitraje, que incumplió con el Artículo IX, Sección 11, supra, por lo que se solicitó el retiro del caso.

Alegó la Unión que la querrela es arbitrable procesalmente. La Autoridad no presentó en tiempo su planteamiento de no arbitrabilidad de la querrela, por lo que debe entenderse que renunció al mismo. A partir del 14 de noviembre de 2002, la Autoridad tuvo la oportunidad de presentar y dar a conocer a la Unión su planteamiento de que la querrela no es arbitrable procesalmente, más no lo hizo. De la primera notificación de señalamiento para vista de arbitraje del 7 de julio de 2003, a subsiguientes notificaciones del 11 de febrero de 2005, 24 de enero de 2006, 7 de marzo de 2007, 26 de julio de 2007 y 22 de agosto de 2008, la Autoridad no levantó planteamiento alguno de alegada falla procesal. No es hasta el 30 de abril de 2009, seis (6) años más tarde, mediante carta del 27 de abril de 2009, cuando, oficialmente, indicó su posición al respecto. El 8 de mayo de 2009, se suscribió una comunicación, recibida por la Autoridad el 11 de mayo de 2009, indicando que el planteamiento de arbitrabilidad procesal era tardío.

²⁶ Exhíbit Núm. 3 - Conjunto.

²⁷ Exhíbit Núm. 4 - Conjunto.

²⁸ Exhíbit Núm. 5 - Conjunto.

VI. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES SOBRE LA JURISDICCIÓN, FALLA PROCESAL Y ARBITRABILIDAD PROCESAL DE LA QUERELLA.

Entendemos que el aspecto jurisdiccional instado por la Autoridad incide en la arbitrabilidad sustantiva y en la arbitrabilidad procesal de la controversia. Cuando se cuestiona la arbitrabilidad sustantiva se cuestiona tanto la jurisdicción como la autoridad del árbitro para entender y conceder un remedio en la querella. Conforme al ámbito jurisdiccional del foro de arbitraje la Autoridad postula que el foro no tiene jurisdicción por razón de que el reclamante en este caso, Carlos A. González Soto, no era empleado de la Autoridad con derecho a exigir la adjudicación de una plaza que ya no existe dentro del presupuesto de la Autoridad. En otras palabras, no procede que se continúen con los procedimientos en el foro de arbitraje, toda vez que no existe una controversia real entre las partes y no tendría ninguna consecuencia práctica que el foro dilucide los méritos de una querella, cuando la misma es académica.

Sobre el concepto de academicidad el Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

Los Tribunales de justicia existen para resolver controversias genuinas surgidas entre las partes opuestas que tengan un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas. *Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia*, 109 D.P.R. 715 (1980); *E.L.A. v. Aguayo*, 80 D.P.R. 552 (1958).

...que un caso académico...es uno en que se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto,

que al dictarse, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. *E.L.A. v. Aguayo, supra.*

El concepto de academicidad recoge la situación en que, aún cumplidos todos los requisitos de justicia, los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución... Los fundamentos en que se apoyan dicha doctrina son: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar [la existencia de] suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competentes y vigorosamente presentad[as ambas partes]; y (3) evitar un precedente innecesario. *Comisión de la Mujer v. Secretario de Justicia, supra.*

Si luego de la debida investigación se comprueba que no existe una controversia genuina, es deber del tribunal, dependiendo de las circunstancias del caso, desestimar el recurso desde su inepción o desestimar la revisión sin considerar el mérito de los planteamientos. *E.L.A. v. Aguayo, supra.*

A tenor con lo anterior, el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios de Arbitraje del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo III (b), dispone lo siguiente:

El servicio de arbitraje se ofrecerá para resolver controversias reales...

En esencia, la academicidad no es otra cosa que la "doctrina de la acción legítima, enmarcada en el tiempo. El interés requerido debe existir al comienzo del litigio ("standing") y debe continuar durante toda la duración del mismo (academicidad). Las excepciones para la aplicación del concepto de academicidad son: (1) si se plantea una cuestión recurrente; (2) si la situación de hechos ha sido

modificada por el demandado, pero no tiene características de permanencia; (3) si aspectos de la controversia se tornan académicos, pero persisten importantes consecuencias colaterales. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 D.P.R. 115.

La excepción sobre el carácter recurrente o repetitivo de la controversia exige el estudio de tres (3) factores: (1) la probabilidad de recurrencia; (2) las partes involucradas en el procedimiento; y (3) la probabilidad de que la controversia evada la adjudicación o revisión judicial. Cuando existe la probabilidad de que la controversia se repita o recurra, los organismos adjudicativos deben considerar el asunto planteado a pesar de que el mismo haya advenido académico.

En el arbitraje, las partes firman un convenio colectivo que los obliga a ambas a someter sus controversias a un mecanismo de quejas y agravios. Esto conlleva la posibilidad de que una controversia pueda ser recurrente. Cuando se cuestiona la jurisdicción debe, además, determinarse si la controversia o reclamación está dentro del ámbito de la cláusula de arbitraje diseñada por las partes y su alcance. Esto es, si conforme a los términos del convenio colectivo, las partes decidieron someter a arbitraje una controversia o agravio en particular.²⁹

Uno de los factores o criterios principales para determinar si una controversia, o reclamación está dentro del ámbito de la cláusula de quejas y agravios es el alcance de dicha cláusula, por lo que se hace necesario atender el lenguaje del Convenio

²⁹ *Sonic Knitting Ind. v. I.L.G.W.U.*, 106 D.P.R. 557; *Junta de Relaciones del Trabajo v. N.Y. & P.R. Steamship Co.*, 69 D.P.R. 782.

Colectivo. El Artículo XXXIX del Convenio Colectivo, supra, contiene las disposiciones relacionadas con el procedimiento para la resolución de querellas, incluyendo el arbitraje. En el mismo la querella se define como toda controversia, queja o querella basada en las disposiciones del convenio colectivo vigente entre las partes, sujeto a los procedimientos dispuestos para su resolución.

En el caso ante nuestra consideración el asunto, objeto de disputa entre las partes, está cubierto por el Convenio Colectivo. Del contenido del artículo de quejas y agravios entre las partes se desprende que la reclamación del caso conlleva la interpretación del Convenio Colectivo, y con ello, la posibilidad de que surja la controversia nuevamente. Nuestra obligación como árbitros al emitir un laudo es el que impere la paz laboral, por lo que abstenernos de ejercer jurisdicción porque la querella es académica afectaría las relaciones obrero-patronales, y por ende la paz laboral. Resta señalar que el remedio que se solicita en una querella debe comprender todas las consecuencias que conlleva el mismo. Por consiguiente, tenemos jurisdicción para determinarnos sobre el asunto presentado en la querella conforme el Convenio Colectivo, así como sobre aquellos remedios viables que se contemplen de la misma.

Considerada en la afirmativa la arbitrabilidad sustantiva de la querella, nos resta resolver si la misma es o no arbitrable procesalmente. Es la contención de la Unión que la Autoridad está impedida de presentar una defensa de arbitrabilidad procesal en la vista de arbitraje. Al respecto, cabe señalar lo siguiente: En el arbitraje

obrero-patronal existen dos (2) tendencias o escuelas de pensamiento con respecto a cuándo presentar el planteamiento de arbitrabilidad procesal. Una está inclinada a sostener que si la defensa de arbitrabilidad procesal no se plantea en los niveles arbitrales, no puede plantearse ante el árbitro. La otra escuela de pensamiento postula que la defensa de arbitrabilidad procesal no se renuncia a pesar de no haberse planteado en el procedimiento pre-arbitral, esto es, existe la oportunidad de presentar el planteamiento en la vista de arbitraje antes de comenzar el desfile de prueba.

Reconocemos el propósito fundamental del proceso de quejas y agravios en el convenio colectivo de solucionar las controversias mediante cualquier método o remedio disponible antes de que culmine dicho proceso en el foro de arbitraje, por lo que levantar en tiempo un planteamiento o defensa afirmativa de la no arbitrabilidad procesal de la querella evitaría que la parte que promueve la querella insista en continuar con un procedimiento que ocupa tiempo y esfuerzo de ambas partes. Sin embargo, el procedimiento de arbitraje de la querella forma parte del procedimiento diseñado por las partes para el manejo de las quejas y agravios que surjan entre éstas. Las disposiciones contractuales para la resolución de querellas negociadas por las partes, y que forman parte del convenio colectivo, tienen el propósito de agotar todos los remedios disponibles tan pronto surge una querella mediante el diálogo oral o escrito para la solución de la misma. Entendemos que le corresponde al árbitro determinar sobre la validez de toda defensa que una parte postule.

Como indicáramos previamente, la arbitrabilidad se define como el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro. Cualquier impedimento al disfrute de ese derecho es una cuestión de arbitrabilidad ya en la vertiente sustantiva o en lo procesal. La arbitrabilidad procesal consiste en cuestionar si el agravio se procesó dentro del término prescriptivo de acuerdo al procedimiento de quejas y agravios de las partes, lo que constituye uno de los requisitos procesales de mayor importancia. La norma general establecida es que debe cumplirse estrictamente con el procedimiento acordado por las partes en el convenio colectivo para el procesamiento de quejas y agravios, y para su decisión o arbitraje.³⁰

De determinar que la querrela no es arbitrable conllevaría que se descontinúe el procedimiento de arbitraje para la determinación sobre el asunto que dio lugar a la queja o agravio del empleado. De determinar que el caso es arbitrable, conllevaría que se continúen con los procedimientos de arbitraje para la resolución de la querrela.

Cuando se cuestiona la arbitrabilidad procesal de una querrela se cuestiona el manejo o trámite de la querrela en el procedimiento de quejas y agravios diseñado por las partes. El autor Demetrio Fernández Quiñonez, en su obra *El Arbitraje Obrero-Patronal*, sobre la arbitrabilidad procesal, indicó lo siguiente: “la libertad de

³⁰ SJ Mercantil v. Junta de Relaciones del Trabajo, 104 DPR 86 (1975); Buena Vista Dairy v. Junta de Relaciones del Trabajo, 94 DPR 624 (1967); Pérez v. A.F.F., 84 DPR 118 (1963); Junta de Relaciones del Trabajo v. ACAA, 107 DPR 84 (1978); Rivera Padilla v. Cooperativa de Ganaderos de Vieques, 110 DPR 621 (1981); Secretario del Trabajo v. Hull Dobbs, 101 DPR 286 (1973); Nazario v. Lámparas Quesada Sales Corp., 99 DPR 450 (1970).

contratación le confiere a las partes plena facultad para diseñar el sistema arbitral. Ellas controlan el sistema privado de adjudicación que prevalecerá durante la vigencia del convenio colectivo. Las partes someten al árbitro las cuestiones de arbitrabilidad procesal que en esencia se suscitan si el agravio está maduro para arbitraje conforme los procedimientos establecidos contractualmente. Una cuestión típica de arbitrabilidad procesal es si el agravio se procesó dentro del término contractual prescrito. A tenor con esto, es necesario concluir que para que prospere una defensa de arbitrabilidad procesal, se debe probar que no se cumplió con los procedimientos acordados para resolver las querellas o agravios; por lo tanto, en ausencia de prueba que señale tal incumplimiento, se debe declarar la querella arbitrable".³¹

En el caso, la Autoridad cuestionó la arbitrabilidad procesal de la querella por razón de que, alegadamente, la Unión no cumplió con el procedimiento de la Sección 11 del Artículo IX, supra, para cubrir una plaza vacante o de nueva creación, relacionado con los términos para notificar la intención de someter el caso a arbitraje y solicitar la intervención de un árbitro. Lo anterior conlleva entrar en los méritos del asunto en controversia para determinar si se incumplió o no con el Artículo IX, supra, y sobre las consecuencias de tal incumplimiento.

³¹ Demetrio Fernández Quiñonez, El Arbitraje Obrero-Patronal, Primera Edición, Pág 236 et al.

Todo planteamiento dirigido a cuestionar la arbitrabilidad procesal de la querrela debe estar, directamente relacionado con el mecanismo procesal creado por las partes para que se ventilen las querellas. Sería incorrecta aquella interpretación dirigida a que el árbitro determine sobre aspectos procesales fuera de los indicados en el procedimiento de quejas y agravios de las partes para procesar las querellas entre éstas. En el Artículo XXXIX de Procedimiento para la Resolución de Querellas del Convenio Colectivo, supra, las partes acordaron el mecanismo para la resolución de querellas, en cuanto al procedimiento y los términos prescriptivos para el trámite de querellas. Mientras, el Artículo IX de Plazas Vacantes y de Nueva Creación, las partes dispusieron el procedimiento para el proceso de publicación y adjudicación de una plaza vacante o creada dentro de la unidad apropiada.

La Autoridad no cuestionó u objeto el trámite de la querrela a través del procedimiento de quejas y agravio conforme el Artículo XXXIX del Convenio Colectivo, supra, por lo que la querrela es arbitrable procesalmente.

VII. MÉRITOS DE LA QUERELLA

Las comunicaciones suscritas por Ortíz Agront, representante autorizado como presidente de capítulo, y Santos Rivera, presidente de la Unión fueron emitidas dentro de los términos establecidos en el procedimiento del Artículo IX, supra. Diligenciada la querrela debidamente, debemos determinar si la plaza reclamada por la Unión corresponde adjudicarse o no a Carlos A. González Soto. Veamos.

A. Alegaciones de las partes

La Unión sostuvo que la Autoridad violó los derechos del candidato Carlos A. González Soto, por negarle la adjudicación de la plaza de Oficinista de Contabilidad, posterior a suspenderle de su empleo por, alegadas, deficiencias en el desempeño de su trabajo, sin el debido procedimiento disciplinario y en violación al debido proceso de ley. La Autoridad nunca formuló cargos a González Soto, privándole la oportunidad de defenderse de las imputaciones hechas en su contra, por lo que exige el reclutamiento y adjudicación correspondiente del Querellante al puesto de Oficinista de Contabilidad, desde la fecha que correspondía adjudicarse la misma del 15 de agosto de 2002.

La Autoridad sostuvo que para el 1 de octubre de 2002, cuando las partes se reunieron para discutir los candidatos elegibles a ocupar la plaza de Oficinista de Contabilidad, Carlos A. González Soto no era candidato elegible para ocupar la misma, pues se le cesanteó de su nombramiento temporero el 24 de junio de 2002. Aproximadamente, dos (2) años más tarde, las partes acordaron adjudicar la plaza a la empleada unionada Roshelly A. Soto García como candidata elegible capacitada, quien ocupó la misma como empleada temporera, y luego como empleada regular por más de un (1) año, aproximadamente, hasta el 21 de agosto de 2005, por lo que resuelta la controversia entre las partes. Posteriormente, la plaza de Oficinista de Contabilidad quedó vacante y eliminada del presupuesto operacional de la Autoridad, entendiéndose que ya no existe para su publicación y/o adjudicación.

B. Análisis y Conclusiones

Es la contención de la Unión que la querrela trata de una controversia de candidatos a la luz de la Sección 11 del Artículo IX de Plazas Vacantes y de Nueva Creación del Convenio Colectivo, *supra*. La Autoridad viene obligada a concluir el procedimiento descrito en la Sección 11, *supra*, para la adjudicación condicionada de la plaza de Oficinista de Contabilidad al Querellante, por razón de haberle negado la oportunidad de ser considerado para la plaza, pese a ser el candidato de preferencia en la lista de candidatos emitida por la oficina de Personal de la Autoridad. Sin embargo, la Sección 11 del Artículo IX, *supra*, no es aplicable a la controversia presentada. De conformidad con dicha cláusula en casos de controversia o disputa de candidatos cualificados para ocupar un puesto, la Autoridad extiende un nombramiento regular condicionado al candidato seleccionado, sujeto a la decisión de un árbitro. Le corresponde a la Unión solicitar la intervención del árbitro a entender en la disputa. De la Unión no cumplir con los términos exigidos para solicitar dicha intervención se elimina la condición del nombramiento del candidato y éste pasa a ocupar la plaza en propiedad. Lo anterior impone una carga a la Unión, lo que presupone que su incumplimiento conllevaría consecuencias adversas contra la parte sobre la cual se impone dicha carga para el reclamo de algún derecho o beneficio. Para el caso, la cláusula no sería aplicable, resultaría de mayor beneficioso a la Unión incumplir con la carga que se impone, lo cual derrotaría la intención de la misma de incumplirse con los términos de tiempo establecidos.

El asunto que se cuestiona en la querrela es si el Querellante era o no elegible como candidato cualificado para ser considerado a la adjudicación de la plaza de Oficinista de Contabilidad. Por lo tanto, le corresponde a la Unión presentar prueba conducente a demostrar que el Querellante si era elegible para la adjudicación de la plaza. Al respecto la Unión sostuvo que la acción de la Autoridad de suspender de forma injustificada al Querellante sin un proceso imparcial para que las partes tuvieran la oportunidad de discutir y evaluar las alegadas razones que pudiera o no justificar la suspensión impuesta, afectó la posibilidad de éste de ser considerado para ocupar el puesto de Oficinista de Contabilidad. Esencialmente, la acción violatoria de la Autoridad de suspender al Querellante de su empleo, previo a la fecha de adjudicación de la plaza, incidió en su derecho a que se le adjudicara el puesto. Por lo que le corresponde a la Autoridad crear la plaza de Oficinista de Contabilidad para el reclutamiento y nombramiento debido del Querellante efectivo a la fecha que hubiese sido adjudicada del 15 de agosto de 2002, de éste no haber sido suspendido injustificadamente.

La Unión pretende por orden o "fiat"³² arbitral que se resuelva un asunto, que no fue cuestionado ni presentado en tiempo entre las partes, a los fines de resolver el que atañe a la querrela que nos ocupa. Nuestro sistema adjudicativo, incluyendo el foro de arbitraje, es uno adversativo de derecho rogado, que requiere se inicie el

³² Término del latín traducido como "déjele ser". Latin term for "let it be done". "It's an endorsement from a judge in order to obtain some legal right". "Dictionary. net".

procedimiento de quejas y agravios dispuesto entre las partes para salvaguardar el derecho del quejoso a que su agravio lo determine el árbitro.³³

El Querellante tuvo, ante su consideración, la oportunidad de cuestionar en tiempo la determinación de la Autoridad de suspenderle de su nombramiento de empleado temporero previo a la fecha de adjudicación de la plaza en el 2002, y no lo hizo. Donde la Unión reclama la debida adjudicación de la plaza de Oficinista de Contabilidad a favor de González Soto, así debe evidenciarlo. Corresponde demostrar que la Autoridad violó el Convenio Colectivo al no considerar a González Soto como candidato elegible para ocupar la plaza vacante de Oficinista de Contabilidad, no basta meramente alegarlo. Lo anterior sugiere un problema de suficiencia de la prueba por parte de la Unión. Tratándose de una reclamación, el peso de la prueba corresponde a la Unión.

Pero más importante aún, la prueba revela que la plaza en controversia se adjudicó a otra empleada unionada como candidata elegible. Dicho proceso de adjudicación tuvo la intervención de la Unión, esto es, la Autoridad no actuó unilateralmente para la adjudicación de la plaza sino medió un acuerdo entre las partes, cuyo efecto puso fin a la controversia entre éstas.

Por lo anterior, emitimos el siguiente:

³³Ivelisse Rodríguez v. Armando Barreto, 113 D.P.R. 541; Llorens Quiñonez v. Srio de Justicia, 152 D.P.R. 2; Llorens v. Pierluisi, 2000 TSPR 138; D. Pérez, ExParte v. Departamento de la Familia, 99 JTS 15.

VI. LAUDO

Nos declaramos con jurisdicción para entender en la querella. La querella es sustantiva y procesalmente arbitrable. Las partes finiquitaron la controversia al determinar que la plaza de Oficinista de Contabilidad Núm. 314- 1904-001, publicada desde el 3 al 14 de junio de 2002, correspondía a la empleada Roshelly A. Soto García, y no al querellante Carlos A. González Soto. El querellante Carlos A. González Soto no tiene derecho a que se le adjudique la plaza de Oficinista de Contabilidad Núm. 314- 1904-001.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

DADO en San Juan, Puerto Rico a 24 de agosto de 2010.

ELIZABETH GUZMÁN RODRÍGUEZ
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN: Archivado en autos hoy 24 de agosto de 2010; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SRTA. YADIRA RIVERA MARRERO
OFICIAL SENIOR DEPTO. DE ARBITRAJE
A.E.E.
P.O. BOZ 13985
SAN JUAN, P. R. 00908-3985

SRA. JUDITH ANN COLÓN CHARDÓN
DIRECTORA DEPTO. ARBITRAJE
A.E.E.
P.O.BOX 13985
SAN JUAN, P. R. 00908-3985

SR. ORVILLE O. VALENTÍN
OFICIAL COMITÉ DE QUERELLAS
UTIER
P.O. BOX 13068
SAN JUNA, P.R. 00980-3068

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistemas de Oficina III